

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Sustitúyese el inc.2 a) del artículo 2 de la Ley N° 10.160 - Orgánica del Poder Judicial (t.o. por Decreto N° 0046/1998) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2.-

2) Es improrrogable:

a) La competencia territorial, cuando todas las pautas de demandabilidad establecidas en el artículo 4 del Código Procesal Civil concurren a uno de los Distritos Judiciales Nros. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22. Sin perjuicio de ello, la competencia territorial es concurrente entre los Distritos Judiciales Nros. 3, 8, 9 y 16, por un lado y 4 y 13 por el otro."

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 5 de la Ley N° 10.160 - t.o. Decreto 0046/1998 y sus modificatorias, en su encabezado e inc. 1), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Los Distritos Judiciales son veintidós y sus números y sedes son los siguientes:"

"1) Distrito N° 1: con sede en la ciudad de Santa Fe, comprende los Circuitos Judiciales Nros. 1, 22, 24 y 28."

ARTÍCULO 3.- Agrégase al artículo 5, el siguiente inciso:

"22) Distrito N° 22: Con sede en la ciudad de Gálvez y Coronda, comprende los Circuitos Judiciales Nros: 17, 20, y 25."

ARTÍCULO 4.- Modifícase el inc. 1) del artículo 6 de la Ley N° 10.160 -t.o. Decreto 0046/1998 y sus modificatorias- por el siguiente texto: "1) Circunscripción N° 1: Con sede en la ciudad de Santa Fe, comprende los Distritos Judiciales N° 1, 11, 18,19, 20, 21 y 22."

ARTÍCULO 5.- Agrégase al inc. 4) del artículo 7, de la Ley N° 10.160 - t.o. Decreto 0046/1998 y sus modificatorias-, el apartado 4.22, el que quedará redactado de la . siguiente forma:

"4.22) N° 22: uno en lo Civil, Comercial y Laboral, y uno de Menores con asiento en la ciudad de Gálvez; y uno en lo Penal de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Coronda."

ARTÍCULO 6.- Modifícase el artículo 77 de la Ley N° 10.160 -t.o. Decreto 0046/1998 y sus modificatorias- que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 77.- Tienen asiento en las sedes de los Distritos Judiciales N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 y ejercen su competencia material en sus respectivos territorios."

ARTÍCULO 7.-Sustitúyese el artículo 79 de la Ley N° 10.160 - Orgánica del Poder Judicial (t.o. por Decreto N° 0046/1998) y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 79.- Les compete el conocimiento de las causas mencionadas en los artículos 72 y 76; además, los jueces con competencia material en los Circuitos Judiciales N° 8, 9 y 35 tendrán la competencia establecida en los artículos 111, excepto inciso 3, 112 y 113; y el juez con competencia material en el Circuito Judicial N° 32 tendrá la competencia establecida en los artículos 111, 112 y 113.

Además, los jueces de los distritos 8, 9, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 tendrán las competencias establecidas en el artículo 108 quater de esta Ley."

ARTÍCULO 8.- Modifícase el artículo 93 de la Ley N° 10.160 -t.o. Decreto N° 0046/1998 y sus modificatorias- que quedará redactado de la siguiente forma: " Artículo 93.- Tienen asiento en las sedes de los Distritos Judiciales N° 9, 11, 15, 17 y 22 y ejercen su competencia material en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 9.- Modifícase el artículo 100 de la Ley N° 10.160 -t.o. Decreto N° 0046/1998), el que quedará redactado de la siguiente manera: "

"Artículo 100.- Tienen asiento en las sedes de los Distritos Judiciales N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 14, 15 y 22 y ejercen su competencia material dentro de sus respectivos territorios. Sin perjuicio de ello, los jueces del Distrito Judicial N° 1 extienden su competencia territorial al Distrito Judicial N° 11, 18, 19, 20 y 21; el del Distrito Judicial N° 3, a los Distritos Judiciales N° 8 y 9; el del Distrito Judicial N° 4, al Distrito Judicial N° 13 y los del Distrito Judicial N° 5, al Distrito Judicial N° 10."

ARTÍCULO 10.- La puesta en funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral, Distrito Judicial N° 22, que por

esta ley se crea, se hará efectiva una vez que el Juzgado de Primera Instancia de Circuito N° 20 pueda ser suprimido, facultándose para tal determinación a la Corte Suprema de Justicia. Ocurrido esto, la competencia material, cuantitativa y funcional del Juzgado que se suprime será ejercida por el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral N° 22.

ARTÍCULO 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. .

Firmado: Eduardo Alfredo Di Pollina - Presidente Cámara de Diputados  
Norberto Betique - Presidente Provisional Cámara de Senadores  
Lisandro Rudy Enrico - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados  
Diego A. Giuliano - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 23 DIC 2009

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Antonio Juan Bonfatti - Ministro de Gobierno y Reforma del Estado.